

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20599 *ORDEN de 27 de agosto de 1992 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1992, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.1 de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1992, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 16 de julio de 1992, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Índice nacional de mano de obra

Febrero 1992: 231,24.
Marzo 1992: 232,03.

Índices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Febrero 92	Marzo 92	Febrero 92	Marzo 92
Cemento	1.107,4	1.101,4	844,4	844,4
Cerámica	941,8	934,9	1.578,8	1.586,3
Maderas	1.148,5	1.155,8	947,7	947,7
Acero	561,4	561,2	942,3	942,0
Energía	1.231,4	1.234,7	1.544,2	1.543,2
Cobre	475,8	495,5	499,6	520,3
Aluminio	417,8	440,7	438,7	462,8
Ligantes	829,5	831,0	943,6	943,6

Madrid, 27 de agosto de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

20600 *REAL DECRETO 985/1992, de 31 de julio, por el que se excluyen del régimen de tarifas obligatorias determinados transportes públicos de mercancías por carretera.*

El artículo 18 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, permite que la Administración de transportes establezca tarifas obligatorias o de referencia para los transportes públicos y actividades auxiliares y complementarias del transporte reguladas en dicha Ley, por razones de ordenación del transporte vinculadas a la necesidad de proteger la posición de los usuarios o de los transportistas, para asegurar el mantenimiento y continuidad de los servicios o actividades de transporte o para la realización de los mismos en condiciones adecuadas.

De acuerdo con ello, el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en su artículo 28.2.1, sujeta al régimen de tarifas obligatorias a los transportes públicos de mercancías de carga completa a más de 200 kilómetros de distancia que se realicen en vehículos de más de 20 toneladas métricas de PMA, salvo que se trate de transporte de mudanzas en vehículos especiales permanentemente acondicionados para las mismas, o de transportes de cualquier clase de mercancías realizados en vehículos cuya tara o dimensiones excedan de los límites establecidos en los artículos 55, 57 y 58 del Código de la Circulación.

No obstante lo anterior, el apartado 2.8 del citado artículo autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previo informe de los órganos que determina, para que modifique el régimen de sujeción a tarifas obligatorias cuando se den las causas previstas en la Ley que así lo justifiquen.

Sin embargo, es de tener en cuenta que conforme a lo establecido en la disposición adicional octava del propio Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, el informe del Consejo Nacional de Transportes Terrestres no resulta exigible en este momento, por cuanto dicho órgano consultivo no se ha constituido aún de manera efectiva.

Por lo que se refiere al informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera, queda sustituido por el de la Comisión Consultiva de la Dirección General del Transporte Terrestre, toda vez que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de enero de 1990, por la que se constituye dicha Comisión, serán sometidos a ésta todos aquellos asuntos relativos al transporte por carretera respecto a los que esté legalmente previsto que conozca el Comité Nacional del Transporte, en tanto que este órgano, como sucede todavía, no se haya constituido.

Teniendo en cuenta que en el transporte de productos perecederos en vehículos de temperatura dirigida, de líquidos y gases en vehículos cisterna, de automóviles en vehículos del tipo portavehículos, especialmente acondicionados para ello, y de animales vivos mediante vehículos especializados, no existen hoy las razones determinadas en el artículo 18 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para su sujeción al régimen de tarifas obligatorias, resulta necesario excluir de dicho régimen a tales modalidades de transporte.

Con ello se acerca también el régimen tarifario del transporte a la legislación general de control de precios, en la que la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 9 de junio de 1981 ya había excluido del régimen de precios autorizados alguna de aquellas modalidades de transporte.

Por último, aunque el artículo 18 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres dispone que de no existir tarifas obligatorias o de referencia, la contratación deberá realizarse a los precios usuales o de mercado del lugar en que la misma se lleve a cabo, determina igualmente que la falta de tarifas obligatorias no será óbice para la aplicación de los regímenes de precios intervenidos establecidos en la legislación de control de precios, realizándose en este caso directamente sobre los que pretenden aplicar las empresas, los controles previstos en la mencionada legislación.

En su virtud, previo informe de la Comisión Consultiva de la Dirección General del Transporte Terrestre, y oída la Conferencia Nacional de Transportes y las asociaciones representativas de los transportistas y de las empresas cargadoras, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Quedan excluidas de la aplicación del régimen de tarifas obligatorias establecido en el artículo 28.2.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, las modalidades de transporte público de mercancías por carretera de carga completa que a continuación se relacionan:

Transportes de productos perecederos en vehículos de temperatura dirigida.

Transportes de líquidos y gases en vehículos cisterna.

Transportes de automóviles en vehículos del tipo portavehículos, especialmente acondicionados para ello.

Transportes de animales vivos mediante vehículos especializados.